

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a siete de  
septiembre de dos mil diez.

**V I S T O S**, los autos del expedientillo número  
**39/2009-B**, deducido del Juicio de Protección  
Constitucional número **39/2009**, promovido por **ARCADIO  
SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, contra actos del **GOBERNADOR  
DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades**; a fin  
de resolver el recurso de revocación interpuesto por la  
**Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría  
de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, en  
contra del auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve;  
y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha cinco de junio del año  
dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de  
Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó un auto dentro del  
expediente número 39/2009, relativo al Juicio de  
Protección Constitucional promovido por **ARCADIO  
SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en contra del Gobernador del  
Estado de Tlaxcala y otras autoridades, que en lo  
conducente dice: “[...] Finalmente, respecto a la Suspensión de  
“los actos impugnados solicitada por el promovente, dígamele que  
“con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control  
“Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE CONCEDE LA  
“SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE  
“LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ DEMANDA el accionante,  
“única y exclusivamente para el efecto de que a partir que las  
“autoridades demandadas **SECRETARIO DE FINANZAS DEL**

*“GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del presente proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento comercial tendajon con venta de cerveza en envase cerrado, denominado “LOS PINOS”, ubicado en Carretera, Puebla-Tlaxcala número 263, Acuitlapilco, Tlaxcala., como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que con fundamento en los artículos 155, 155-A, 156, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así pues, la medida suspensiva se concede hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva el presente Juicio. Notifíquese en términos de lo establecido por el artículo 10, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado. Notifíquese y Cúmplase.”*

**SEGUNDO.-** Inconforme con dicho auto, la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido mediante resolución de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve; por lo que, a fin de continuar la secuela procesal de dicho recurso de revocación, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, con las copias simples del recurso y anexos, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera, teniéndose por

ofrecidas las pruebas que citó la recurrente en su escrito de revocación, sin que hubiera lugar a otorgar la suspensión de los efectos del auto recurrido, quedando subsistente la suspensión del acto cuya invalidez solicitó el actor del Juicio de Protección Constitucional, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la litis; así también, se ordenó turnar los autos a un Magistrado Distinto del Instructor, designándose con tal carácter al Ciudadano Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, Magistrado integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien por auto de fecha seis de abril de dos mil diez, tuvo por recibido el expedientillo en que se actúa, y por presentado al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando los alegatos que estimó convenientes con relación al recurso de revocación interpuesto; así también, admitió como pruebas de la recurrente, con citación de la contraria, la instrumental de actuaciones, que hizo consistir en los documentos y actuaciones que obran en el expediente, y la presuncional legal y humana, deducida de los elementos que se concreten en este asunto y que permitan formular los juicios lógico-jurídicos que den lugar a conocer la verdad que se busca; medios de convicción que dada su especial naturaleza tuvo por desahogados el Magistrado distinto del Instructor; consiguientemente, ordenó le fueran turnados los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para

someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional.

**TERCERO.-** Por auto de seis de agosto de dos mil diez, se les hizo saber a las partes la Integración del Pleno, dada la integración del MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, en sustitución de la Ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, sin que las partes manifestaran oposición a dicha integración; y

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen:

*“Artículo 61.- El recurso de revocación procederá en  
“contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del  
“Magistrado instructor, en los siguientes casos:*

*“I.- contra los autos que desechen una demanda o  
“reconvención, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*

*“II.- Contra las resoluciones que pongan fin a la  
“controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su  
“naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio  
“material a alguna de las partes no reparable en la sentencia  
“definitiva;*

*“III.- Contra las resoluciones que decidan un incidente;*

*“IV.- **Contra los autos en que se otorgue, niegue,  
“modifique o revoque la suspensión;***

*“V.- Contra los autos que desechen pruebas, y*

*“VI.- Contra las resoluciones que tengan por  
“cumplimentadas las ejecutorias.”*

*“Artículo 62.- El recurso de revocación deberá  
“interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta  
“efectos la notificación de la resolución recurrida.*

*“**En el escrito correspondiente se expresarán los  
“agravios que cause la resolución recurrida**, exhibiéndose una  
“copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas  
“pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo,  
“respectivamente.”*

**II.-** La recurrente manifestó como “agravios” en su escrito de revocación, lo siguiente:

*“UNICO.- El artículo 46 de la Ley del Control  
“Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo  
“párrafo:*

*“Artículo 46.*

*“(…”*

*“La suspensión no podrá concederse en los casos en  
“que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones  
“fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o  
“pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción  
“mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.*

*“(,,)”*

*“Al presente caso, sus Señorías han concedido a la  
“promovente de este juicio, la suspensión de los actos materiales  
“derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las  
“autoridades señaladas como responsables ordenadoras o  
“emisoras para que se abstengan de clausurar o bien suspender  
“las actividades a establecimientos comerciales que de alguna  
“forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de  
“servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la*

“demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así como  
“también para que se abstenga de imponer sanciones a los  
“propietarios de los establecimientos comerciales que de alguna  
“forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de  
“servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la  
“demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala...”. Del texto  
“trascrito se desprende que se ha concedido la suspensión para  
“que la Secretaría que represento se abstenga de realizar  
“determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y  
“expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado, como en  
“seguida se pasa a explicar:

“La suspensión en juicios de protección constitucional,  
“aunque con características muy particulares, participa de la  
“naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como  
“instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del  
“litigio, así como para **evitar un grave e irreparable daño a las**  
**“partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un**  
**“juicio.**

“Se ha determinado que la venta o expendio de  
“bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por  
“ello la necesidad de regular dicha actividad así se desprende de  
“la lectura e interpretación de los siguientes criterios  
“jurisprudenciales, por lo que es improcedente conceder la  
“suspensión tratándose de actividades relacionadas con el  
“comercio de bebidas embriagantes, cuestión medular impugnada  
“por la promovente en este juicio. Los criterios de marras  
“establecen:

“Novena Época

“Registro: 193150

“Instancia: Segunda Sala

“Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“X, Octubre de 1999

“Materia(s): Administrativa

“Tesis: 2a./J. 114/99

“Página: 557

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA  
“CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES,  
“CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO  
“REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).  
“Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X,  
“constitucional, **para resolver sobre la suspensión, el juzgador**  
“**de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la**  
“**naturaleza de la violación alegada**, lo que no se limita a  
“considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad  
“del acto de autoridad controvertido, sino que **conlleva, inclusive,**  
“**valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho**  
“**incorporado en la esfera jurídica del peticionario de**  
“**garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se**  
“**pretende preservar una prerrogativa de este último, o más**  
“**bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho**  
“**cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al**  
“**quejoso**. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los  
“artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de  
“Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente  
“debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando  
“bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las  
“condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la  
“falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe,  
“indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta  
“inconcuso que **la prerrogativa a desarrollar una actividad a**  
“**través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal**  
“**se encuentra condicionada tanto a la obtención de una**  
“**licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse**  
“**esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura**

**“del local respectivo,** de donde se sigue que por disposición del “legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento “mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la “revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la “suspensión respecto de la clausura de un establecimiento “mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de “ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida “medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, “constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de “concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés “social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues “la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de “revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de “que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con “estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.

“Contradicción de tesis 132/98. Entre las sustentadas por el “Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia “Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. “Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: “Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda Sala “de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de “mil novecientos noventa y nueve.

“Novena Época

“Registro: 170689

“Instancia: Segunda Sala

“Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Diciembre de 2007

“Materia(s): Administrativa

*“Tesis: 2a./J. 212/2007*

*“Página: 209*

*“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-  
“SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA  
“EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA  
“UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.*

***“El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento  
“de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de  
“ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen  
“derecho y la no afectación al interés social y al orden  
“público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse  
“incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los  
“supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del  
“artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la  
“ponderación razonada de los citados factores relevantes,  
“procede negar la medida suspensiva solicitada contra la  
“Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-  
“2006, bebidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de  
“agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y  
“métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su  
“otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social,  
“que se concreta en los derechos fundamentales de los  
“miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como  
“consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas  
“producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de  
“las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y clara de  
“la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que una  
“publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o  
“que induzca al error con respecto a la naturaleza y características  
“del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las  
“personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la  
“información están garantizados constitucionalmente, así como los***

*“intereses de los consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y  
“28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados  
“Unidos Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y  
“seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales  
“bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón por la  
“cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este caso  
“frente al interés social.*

*“Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas por el  
“Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer  
“Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa  
“del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente:  
“José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores  
“Rodríguez.*

*“Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda de  
“este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de  
“dos mil siete.*

*“Octava Época*

*“Registro: 216870*

*“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*“Tesis Aislada*

*“Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*“XI, Marzo de 1993*

*“Materia(s): Administrativa*

*“Tesis:*

*“Página: 229*

*“BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO  
“RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL  
“COMERCIO DE.*

**“Resulta improcedente la suspensión si los actos contra los  
“que el inconforme la solicitó están encaminados a moderar  
“el comercio de las bebidas alcohólicas (aquéllas que  
“contienen alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en  
“volumen tal como lo establece la Ley de Salud en su artículo 153  
“para el Estado de Chiapas), combatiendo así el vicio de la  
“embriaguez, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la  
“sociedad y al Estado, que están interesados en que la  
“campaña contra el alcoholismo surta efectos, pues el  
“consumo de este producto afecta la salud de los individuos  
“y altera el orden público con la comisión de delitos o de  
“accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del  
“mismo, por lo que aun siendo lícito su comercio es  
“obligación del Estado imponer las medidas necesarias para  
“limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales  
“indicadas.**

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

“Incidente en revisión 608/92. C.P. José Alejandro Muñoa Pola, en  
“representación de la empresa denominada Codicome del  
“Sureste, S.A. de C.V. y otros. 14 de enero de 1993. Unanimidad  
“de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto  
“Ambrosio Domínguez Bermúdez.

“Quinta Época

“Registro: 320241

“Instancia: Segunda Sala

“Tesis Aislada

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“XCIX

“Materia(s): Administrativa

“Tesis:

“Página: 1352

*“BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSION EN CASO DE EXPENDIO DE.*

*“Cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento y el quejoso impugna además la negación para la apertura de ese mismo giro e indica que en éste expende vinos, licores y cerveza, la suspensión es improcedente, por lo que hace a la clausura, en virtud de que los reglamentos relativos a la apertura de expendios de bebidas embriagantes imponen previa autorización de las autoridades respectivas y tienden a proteger a los intereses de la colectividad, por lo que la suspensión de la clausura estaría en pugna con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.*

*“Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 983/48. Tussie Chávez Salomón. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*“De lo expuesto se resume que al conceder la suspensión mencionada se afecta el orden público y el interés social por lo que se vulnera el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia por lo que deberá revocarse dicha determinación.*

*“Como se desprende de la lectura integral del escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida cautelar contraría dicha disposición.*

*“Como refuerzo a mis consideraciones consistentes en que al presente caso se impugna una norma y sus efectos y por tanto es improcedente conceder la suspensión en esta materia, invoco el siguiente criterio de jurisprudencia:*

“Novena Época

“Registro: 191248

“Instancia: Segunda Sala

“Tesis Aislada

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XII, Septiembre de 2000

“Materia(s): Constitucional

“Tesis: 2a. CXVI/2000

“Página: 588

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

**“ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.**

“De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter

“general cuando reúne las características de generalidad,

“abstracción e impersonalidad, **si en una controversia**

**“constitucional se hubiere impugnado un reglamento que**

**“tiene esos atributos, es improcedente decretar la**

**“suspensión que respecto del mismo se solicite,** dada la

“prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral

“14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

“105 Constitucional, en el sentido de **no conceder la suspensión**

**“cuando la controversia indicada se hubiere planteado**

**“respecto de normas generales.**

“Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo

“a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23

“de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela

“Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“No podría argumentarse que se impugna por un lado

“la norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son una

“consecuencia directa e inmediata de los primeros, siguiendo las

*“reglas de la sana lógica, por lo que se solicita la revocación de la concesión de la misma.”*

III.- Una vez analizadas las constancias del expediente número 39/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por ARCADIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades, las que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 319, fracción VIII, y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control Constitucional considera que el presente recurso de revocación se hizo valer en tiempo, pues como se ha establecido con anterioridad, los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen que el recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión –como en la especie-, y que el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, expresándose en el escrito correspondiente los agravios que cause la resolución recurrida; hipótesis que observó la recurrente, en virtud de que el auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, mediante el que se concedió la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó la accionante del juicio de protección

constitucional, le fue notificado el siete de octubre del año dos mil nueve, como se advierte del acta levantada por el Diligenciarío Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, en la referida fecha, con motivo del emplazamiento a juicio que practicó a la mencionada autoridad, de ahí que el término de tres días a que se refiere el artículo 62 de la Ley de la materia se observó en el presente asunto puesto que se presentó en ese tiempo el escrito en el que la recurrente expresó los agravios que le causa la resolución recurrida.

**IV.-** Del análisis a los agravios expuestos por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se advierte que los mismos resultan infundados para revocar o modificar la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, toda vez que mediante el presente recurso de revocación pretende que no se otorgue la suspensión de los actos materiales cuya invalidez demandó el actor del juicio de protección constitucional ARCADIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; lo que no procede, en virtud de que el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece:

*“Artículo 46.- La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, **originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.***

*“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.*

*“Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.”*

Del análisis integral al contenido del citado precepto legal, se advierte que la promoción del juicio de protección constitucional, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, la cual se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda; que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; procediendo la suspensión en el juicio de protección, aún cuando la demanda se hubiere presentado respecto de normas.

En la especie, la recurrente manifiesta que se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que representa (sic) se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado; que la suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de

la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio; que se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad, pues se vulnera el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, por lo que deberá revocarse dicha determinación; que de la lectura integral del escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida cautelar contraría dicha disposición.

Al respecto, este Tribunal de Control Constitucional considera que si bien la recurrente hace mención de que con la suspensión concedida en el auto impugnado se afecta el orden público e interés social vulnerándose el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, sin embargo, no hace mención de qué manera se afecta el orden público e interés social al concederse la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó ARCADIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, resultando insuficiente que la actividad comercial que éste realiza, sea la de venta de vinos y licores en su establecimiento denominado “LOS PINOS”, pues el

segundo párrafo del artículo antes citado (*mismo que se ha transcrito con anterioridad*), no establece que dicha actividad ponga en peligro el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la suspensión, ni mucho menos este Tribunal considera que pudiera ponerse en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales o la economía del Estado; por el contrario, al no concederse la suspensión se estaría contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo antes citado.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, como lo refiere la recurrente, la venta o expendio de bebidas alcohólicas debe ser regulada y considerado como prioritario para el Estado, pues afecta el orden público e interés social, en términos de los criterios emitidos por las Autoridades Federales a que hace mención en su escrito de revocación; empero, con la suspensión concedida no se pone en peligro el orden público e interés social, además, en el presente no se está en los supuestos a que se hace mención en los criterios de jurisprudencia transcritos en la presente resolución, ya que la materia del juicio de protección constitucional del que deriva el presente recurso, se refiere a la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles para la venta de vinos y licores, y la facultad que se otorga tanto al Municipio de Tlaxcala como al Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Finanzas

del Estado, para expedirlas, lo que será motivo de análisis en la sentencia que se dicte en el juicio principal; advirtiéndose que el actor del Juicio de Protección al presentar su demanda, contaba con la licencia correspondiente que le fue expedida por la autoridad municipal, encontrándose vigente; por tanto, no se surte la hipótesis prevista en los criterios emitidos por la Autoridad Federal, en el sentido de que *“no procede la suspensión ante la falta de regulación del comercio de expedición de bebidas embriagantes”*, pues, se insiste, el actor del juicio de protección constitucional cuenta con licencia de funcionamiento, para la venta de vinos y licores en su establecimiento denominado “LOS PINOS”, y si bien son dos las autoridades que pretenden el cobro para el otorgamiento de ese documento, empero, esto será materia de la sentencia definitiva que en dicho procedimiento se dicte por parte de este Tribunal de Control Constitucional.

En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar, como al efecto se confirma la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Fue tramitado legalmente el recurso de revocación que hizo valer la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, contra el auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 39/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por ARCADIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO.-** En mérito de las consideraciones vertidas en la presente resolución, se confirma en lo conducente el auto impugnado.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así, en Sesión de Pleno Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el siete de septiembre de dos mil diez; por **Unanimidad de trece votos**, lo resolvieron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER

JUANITA MUNGUÍA HERRERA; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fé. Siendo firmada hasta el nueve de septiembre del año que transcurre, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado. DOY FE.